

administración local

AYUNTAMIENTOS

NAVAS DE ESTENA

ANUNCIO

Una vez resueltas las alegaciones presentadas contra la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Convivencia Ciudadana y Protección del Entorno, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2020, aprobó expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza; una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas, con la redacción que a continuación se recoge, lo que se publica a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y DE PROTECCIÓN DEL ENTORNO TÍTULO PRELIMINAR. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente Ordenanza se redacta con el fin de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Navas de Estena con el fin de evitar las conductas que puedan perturbar la convivencia y de minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra en la Constitución de 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recogen también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones; es decir, se regulan una serie de conductas que se califican de infracción administrativa y que tienen relación directa con la gestión del espacio público y su uso y disfrute por la ciudadanía.

Este Ayuntamiento, consciente de la necesidad de proteger el patrimonio común y considerando la importancia de que la convivencia ciudadana no se deteriore, en uso de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dicta la presente Ordenanza para contribuir a mejorar el clima de convivencia y civismo entre los ciudadanos de Navas de Estena y a garantizar en paz y armonía el disfrute y el libre ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente consagrados.

TÍTULO I. FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es el de regular las reglas de convivencia ciudadana para eliminar conductas incívicas, preservando la calidad de vida de la población y protegiendo el entorno urbano y natural frente a agresiones, alteraciones y usos ilícitos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 2.- Fundamento legal.

Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Navas de Estena por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Navas de Estena.

2. La Ordenanza es de aplicación en los espacios y edificios públicos, infraestructuras básicas y demás espacios de titularidad municipal destinados o no al uso o al servicio público, al mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos, así como a los elementos urbanísticos de propiedad privada que formen parte del paisaje (fachadas, patios, portales, solares, vallados, parcelas, etc.).

3. La Ordenanza se aplica asimismo a aquellos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o servicio público de cualquier titularidad (vehículos de transporte, marquesinas, paradas de autocar, vallas, señales de tráfico, contenedores, etc.).

4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en dichos espacios, instalaciones y elementos, o cuando el descuido o la falta de mantenimiento por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el término municipal de Navas de Estena. En los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere la misma.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 5.- Principios de actuación.

1. Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del municipio y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

2. Todas las personas que están en el municipio deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

3. Nadie puede con su comportamiento menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios, servicios, instalaciones y mobiliario urbano del municipio de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

6. Todas las personas que se encuentren en Navas de Estena tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

Artículo 6.- Aplicación de las disposiciones.

En la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza se tenderá tanto al restablecimiento del orden alterado como a la reparación del daño causado. Las sanciones de carácter económico se podrán complementar o sustituir con acciones tendentes a la reposición de los elementos dañados o que contribuyan a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

Artículo 7.- Competencias.

1. Es competencia de la Administración Municipal la conservación y tutela de los bienes municipales y del entorno urbano, la seguridad de los lugares públicos, la disciplina urbanística, y la seguridad, la salubridad y el ornato de las vías, los solares, las parcelas y las edificaciones.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en la presente Ordenanza se entenderán sin perjuicio de los derechos, deberes y facultades de los propietarios de los bienes afectados, de las competencias de otras Administraciones Públicas y de las medidas que pudieran derivarse de la aplicación de la vigente legislación civil y penal.

3. Las medidas a desarrollar por el Ayuntamiento de Navas de Estena, en virtud del fomento de la convivencia y el civismo entre la población, en aras de crear un ambiente de concordia y vecindad son:

a) El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en el municipio se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo, el cuidado del entorno urbano y natural, así como la calidad de vida de la población. Para ello se llevarán a cabo las campañas informativas, divulgativas, publicitarias, documentales que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público. El Ayuntamiento se apoyará en los medios técnicos y humanos locales o en su defecto de las entidades supramunicipales o Diputación provincial, para divulgar la información adecuada, mediación de conflictos que puedan generarse por usos diversos en el espacio público.

b) El Ayuntamiento estimulará el comportamiento solidario de los vecinos residentes y no residentes en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares.

c) El Ayuntamiento fomentará otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que el pueblo sea más amable y acogedor, especialmente con las personas que más lo necesiten.

d) El Ayuntamiento facilitará, los medios técnicos y/o telemáticos de los servicios municipales implicados, las Oficinas de Atención al Ciudadano o cualquier otro servicio existente o que se pueda crear, para que todos los vecinos de Navas de Estena y en general todas las personas, empadronadas no, que residan en el pueblo o transiten por ella, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

e) El Ayuntamiento realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente las destinadas a niños y niñas, adolescentes y jóvenes, a través del desarrollo de programas y proyectos específicos de educación, deporte, cultura, ocio, etc.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

f) El Ayuntamiento promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa, con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

g) El Ayuntamiento promoverá la colaboración de las personas extranjeras en el fomento de la convivencia y el civismo.

h) El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, la Corporación Local podrá personarse en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

i) El Ayuntamiento impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones juveniles, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en el municipio, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

j) El Ayuntamiento impulsará fórmulas de participación dirigidas a las personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en Navas de Estena.

k) El Ayuntamiento potenciará su colaboración con las asociaciones locales que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo local, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo”.

TÍTULO II.- CRITERIOS DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

Artículo 8.- Obligaciones de los ciudadanos.

Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad de los vecinos. Así mismo, están obligados a utilizar los bienes y servicios públicos de acuerdo con el destino para el que fueron establecidos.

Artículo 9.- Uso de los bienes públicos.

Queda prohibida cualquier acción sobre los bienes señalados en el artículo 3 y protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, de forma concreta el maltrato o daño, que implique su deterioro o inutilización.

Artículo 10.- Contaminación visual.

1. Quedan totalmente prohibidas las pintadas o grafismos en los bienes públicos o privados protegidos por esta Ordenanza. Cuando el grafismo o la pintada se realice en un bien privado instalado de manera visible en la vía pública, se necesitará la autorización expresa del Ayuntamiento.

2. En los supuestos recogidos en el párrafo anterior, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

3. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

4. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

5. Cuando el grafismo o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Artículo 11.- Rótulos, carteles, pancartas, folletos y similares.

1. Queda prohibida la colocación de rótulos, adhesivos y cualquier otra forma de publicidad sobre los elementos descritos en los artículos 3 y 11 de la presente Ordenanza, salvo autorización expresa del órgano competente de la Corporación Local en las condiciones y con los requisitos que se establezcan.

2. La colocación de pancartas con carácter temporal sólo podrá llevarse a efecto previa autorización municipal y durante el tiempo que se determine en la autorización, siempre que no dañen, ensucien o deterioren la superficie sobre la que se instalen y sean de fácil extracción o retirada. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

3. Se prohíbe lanzar o esparcir octavillas, folletos o similares de propaganda en las vías y espacios públicos, siendo responsable, la empresa anunciadora.

4. Los repartidores de publicidad domiciliaria o publicaciones no podrán colocar los ejemplares fuera del recinto de los edificios.

5. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

6. Los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados. Asimismo, conminarán a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

7. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

8. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria sin la preceptiva licencia municipal.

Artículo 12.- Uso inadecuado del espacio público.

1. No se permite la práctica de juegos con objetos que perturben los derechos o que puedan poner en peligro la integridad física de los vecinos y demás usuarios del espacio público o la integridad de los bienes, servicios o instalaciones públicos o privados.

2. Los agentes de la autoridad recordarán a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada, pudiendo los agentes de la autoridad suspender los juegos que se estén realizando, procediendo a la intervención cautelar de los medios empleados.

3. Los excesos de velocidad, los “caballitos”, los derrapes intencionados y actividades similares efectuados con bicicletas, motocicletas, quads, turismos, etc. están terminantemente prohibidos en todos las vías y espacios públicos el término municipal. Su práctica será considerada infracción grave; y muy grave si entraña peligro directo sobre personas cercanas. Los agentes de la autoridad procederán directamente a la intervención cautelar de los vehículos e iniciarán el procedimiento sancionador.

Artículo 13.- Actividades de concurrencia pública.

Cuando como consecuencia de la celebración de espectáculos, actividades lúdicas o deportivas u otros actos públicos autorizados, se produzca, dentro del recinto o espacio autorizado, un deslucimiento,

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

deterioro, rotura o perjuicio de cualquier índole en elementos urbanos o arquitectónicos protegidos por esta Ordenanza, los responsables de la organización de aquéllos estarán obligados a restablecer el estado original de los bienes afectados. A estos efectos la Administración Municipal podrá exigir a los organizadores una fianza por el importe que previsiblemente se destinará a los trabajos de limpieza y, en su caso, reposición de efectos o materiales que se deriven de la celebración de estos actos.

Artículo 14.- Establecimientos públicos.

Los titulares de establecimientos de pública concurrencia están obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales. Cuando las circunstancias determinen la imposibilidad de evitar tales conductas, deberán avisar de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con el fin de que se mantenga o, en su caso, se restablezca el orden y la convivencia ciudadanas, colaborando en todo momento con los Agentes intervinientes en la forma y medida en que para ello sean requeridos.

Artículo 15.- Actividades pirotécnicas, hogueras y fogatas.

1. Queda prohibido el lanzamiento y la explosión de cohetes, petardos o similares en las vías y espacios de uso público. No obstante, este apartado podrá ser dispensado total o parcialmente por razones de especial significación ciudadana (procesiones, romerías...). Cualquier tipo de actividad pirotécnica no podrá realizarse sin la previa autorización municipal.

2. Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por hermandades, agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos de la localidad. Al respecto del medio natural se estará a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 16 de mayo de 2006 (DOCM 19-05-2006).

Artículo 16.- Contaminación acústica.

1. La producción de ruidos en espacios o edificios, públicos o privados, dentro o fuera del casco urbano, audibles desde la vía pública o desde los domicilios de particulares, deberá ser mantenida dentro de los límites de la convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

2. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno, en especial desde las 23:00 horas hasta las 8:00 horas. Este artículo podrá ser dispensado total o parcialmente por razones de especial significación ciudadana y con motivo de las Fiestas Patronales. La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos al volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos o instrumentos musicales.

4. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios (en especial de venta ambulante domiciliaria o fuera del mercadillo, actividad que además no está autorizada) y actividades análogas, así como la utilización de aparatos de música y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad. Estas actividades podrán autorizarse por el Ayuntamiento en circunstancias especiales y por razones de interés público (Fiestas Patronales, pregones, etc.).

Artículo 17.- Limpieza viaria.

1. En los espacios públicos detallados en el artículo 3 de la Ordenanza se prohíbe expresamente la comisión de cualquiera de los siguientes actos:

a.- Arrojar toda clase de residuos o desperdicios de cualquier tipo, así como depositar basuras fuera de los contenedores habilitados al efecto.

b.- Abandonar animales muertos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

c.- Ensuciar los espacios públicos con excrementos de animales domésticos, quedando sus dueños obligados a su retirada, sin perjuicio de la sanción correspondiente. Será responsable subsidiario, en ausencia del dueño del animal, la persona que condujera el animal en el momento en que se produjese la acción que ocasionó la suciedad. En situaciones excepcionales de imposibilidad de traslado del ganado por vías extraurbanas, el Ayuntamiento podrá autorizar, siempre por escrito y de manera temporal, el traslado del ganado por sitios concretos del suelo urbano con la consiguiente dispensa de este artículo. En este caso, el Ayuntamiento podrá cobrar al interesado parte o todo el pago de los gastos de limpieza de la vía pública afectada.

d.- El vertido de líquidos en los contenedores.

e.- Depositar residuos sólidos en el alcantarillado.

f.- Incinerar residuos de cualquier clase en terrenos o espacios públicos sin permiso expreso del organismo competente.

g.- Verter en la red de alcantarillado cualquier tipo de elemento líquido que perjudique el medio ambiente.

h.- Depositar mobiliario, electrodomésticos y enseres domésticos o industriales en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, debiendo ser entregados a los servicios municipales de recogida en los horarios establecidos.

i.- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y, en general, cualquier tipo de basuras, en los solares o fincas valladas o sin vallar, caminos y vías pecuarias.

j.- La manipulación de papeleras y contenedores (moverlos, volcarlos, etc.), así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

k.- El transporte en vehículos de materiales susceptibles de diseminarse como tierra, escombros, papeles, etc, sin que se cubra la carga con lonas o toldos u otras medidas que eviten que dichos productos caigan sobre la vía pública.

2. Si por las características de la conducta realizada, fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior de la situación alterada, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables, sin perjuicio de la simultánea imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 18.- Limpieza, seguridad, salubridad y ornato de terrenos y solares.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos limpios y en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedando expresamente prohibido mantener en ellos maleza, basuras, residuos sólidos urbanos o escombros. Asimismo, deberán conservar los cerramientos, si los hubiere, en condiciones de seguridad, limpieza y ornato.

2. Los propietarios de solares ubicados en las calles céntricas deberán además mantenerlos vallados, por razones de seguridad, salubridad y ornato. Dicho vallado tendrá una altura mínima de 1,60 metros, en fábrica de ladrillo de al menos medio pie, y además revocado y pintado en el caso de que las casas y/o vallados de los solares de alrededor también lo estén.

3. El Ayuntamiento informará, en primer lugar, de las deficiencias existentes conminando a los interesados para adoptar las medidas precisas al objeto de subsanarlas, fijándose un plazo para su eje-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

cución. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, se incoará procedimiento sancionador.

4. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la limpieza y vallado de las parcelas con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la simultánea imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 19.- Vertido de escombros.

Los escombros y restos de obras deberán ser transportados, clasificados y depositados en los contenedores y trasladados a un vertedero de escombros autorizado. Queda prohibido su depósito o vertido en cualquier lugar del ámbito de aplicación de esta Ordenanza. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Artículo 20.- Consumo de bebidas.

1. No está permitida la práctica del “botellón” en ningún espacio público del término municipal.

2. A estos efectos, se entiende como práctica del “botellón”, el consumo de bebidas alcohólicas en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en el mismo situaciones de insalubridad.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan durante su celebración las conductas descritas. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. En estos actos no podrán dispensarse bebidas en envases de vidrio o similares.

4. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

5. El Ayuntamiento podrá excepcionalmente determinar espacios en los que, con motivos de fiestas populares, esté permitido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía o espacios públicos.

6. En los supuestos recogidos en los párrafos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

Artículo 21.- Uso impropio del espacio público.

No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos que impidan o dificulten la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios:

- a) Acampar en las vías y los espacios públicos.
- b) Todo tipo de acampada libre. En caso de emergencia, únicamente se permitirá pernoctar una noche con el fin de descansar y continuar viaje.
- c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
- d) Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares.
- e) Lavar ropa en fuentes, estanques o similares.
- f) Cortar una vía pública sin conocimiento ni autorización municipal.
- g) Efectuar obras que impliquen manipulación de las infraestructuras básicas municipales (agua, saneamiento, telecomunicaciones, etc).

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 22.- Animales sueltos.

“La grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la manera en que se trata a sus animales” (Gandhi). El abandono de animales de compañía continúa siendo el principal problema de bienestar de los mismos en España. Según lo dispuesto en la ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos, está prohibido el abandono de perros. A tal efecto se considera abandonado el animal que no lleve identificación de su origen o de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.

1. De encontrarse animales por las calles del municipio sin identificación y que no vayan acompañados de persona alguna se procederá por este ayuntamiento a trasladarlo a un centro autorizado. El conocimiento por parte de este ayuntamiento del propietario del animal supondrá el traslado de todos los costes que asuma este ayuntamiento para la retirada del animal y la imposición de las multas que marca la ley señalada, al estar tipificada como infracción grave.

2. Queda prohibida la circulación de animales domésticos sueltos por el municipio. El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistentes, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal, y evitando molestias o daños a otros viandantes o animales. En ningún caso tendrán la consideración de animales sueltos los perros de carea en el desempeño de sus labores.

3. Los animales domésticos abandonados o que circulen por el municipio sin estar acompañados por persona alguna y los que se encuentren en solares, locales o viviendas deshabitados, donde no sean debidamente vigilados y atendidos o no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, serán recogidos por los Servicios Municipales mediante el procedimiento que permita la normativa al respecto, sin perjuicio de las responsabilidades a que se hubiera podido dar lugar.

4. La persona que pasee con un perro queda obligada a adoptar las medidas oportunas para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.

Artículo 23.- Venta ambulante y mendicidad.

1. Salvo la venta realizada en puestos en el lugar designado por el Ayuntamiento los sábados de 9 a 14 horas, está expresamente prohibido por la correspondiente ordenanza el ejercicio de todas las demás modalidades de venta ambulante en el término municipal de Navas de Estena.

2. Conforme al artículo 16.4 de esta Ordenanza, queda prohibida la utilización de cualquier medio para el anuncio o publicidad de productos o servicios a la venta o de recogida de chatarra y similares.

3.- Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

4.- Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.

5.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice con menores o personas con discapacidades.

Artículo 24.- Entrada a propiedades municipales

1.- Está prohibida la entrada en las propiedades municipales no afectas a servicio público, así como en las destinadas a servicio público que, por motivos coyunturales, tengan que permanecer cerradas temporalmente (columpios, pista polideportiva, zonas ajardinadas, etc.).

2.- El terreno que ocupa el agua y que lo rodea, delimitados con un vallado, del embalse de Los Reales, son una propiedad no afecta al servicio público del Ayuntamiento, que tiene competencias en

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

cuanto a seguridad, salubridad y en materia de baños (en caso de desgracia personal por ahogamiento o accidente, repercutirían sobre el Ayuntamiento responsabilidades penales, civiles y administrativas). Por acuerdo de pleno de 2011 y ratificado en esta Ordenanza, está prohibida la entrada al recinto vallado.

TÍTULO III.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.

Artículo 25.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1.- Todas las personas que están en Navas de Estena tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2.- De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.

3.- Los agentes de la autoridad intervendrán en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar.

Artículo 26.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1.- En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2.- Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave.

Artículo 27.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1.- En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos exigibles conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 28.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. Las medidas, en este caso sancionadoras, dirigidas a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2.- Con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir, a juicio del instructor, las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, individuales o colectivas o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico, siempre de acuerdo con la legislación vigente.

3.- Los representantes legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4.- En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres, tutores o guardadores.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 29.- Graduación de las sanciones.

1.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La diligencia del infractor en la corrección del hecho causante.
- e) La reincidencia.
- f) La reiteración.
- g) La capacidad económica de la persona infractora.

2.- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 30.- Responsabilidad de las sanciones.

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 31.- Apreciación de delito o falta.

1.- Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda.

2.- En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3.- La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa si se aprecia diversidad de fundamento.

4.- Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 32.- Procedimiento sancionador.

1.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la Administración Municipal o como consecuencia de denuncia que pudieran formular otras administraciones, los propietarios o guardadores de los bienes afectados, ciudadanos particulares o asociaciones de vecinos.

2.- Para su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 33.- Infracciones leves.

Constituirán infracción leve las siguientes conductas:

1.- El daño sobre los bienes señalados en el artículo 3, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, cuando el coste de su reparación, limpieza o reposición sea inferior a cien euros (100 €).

2.- La realización de pintadas o grafismos en los bienes públicos o privados señalados en el artículo 10, cuando el coste de su reparación, limpieza o reposición sea inferior a cien euros (100 €).

3.- La colocación de rótulos, adhesivos o cualquier forma de publicidad sobre los elementos descritos en los artículos 3 y 10, cuando el coste de su reparación, limpieza o reposición sea inferior a cien euros (100 €).

4.- El lanzamiento de toda clase de octavillas, folletos o similares en las vías y espacios públicos.

5.- La colocación de ejemplares de publicidad domiciliaria o publicaciones fuera del recinto de los edificios.

6.- La colocación de pancartas sin previa autorización municipal o que se cuelguen de elementos vegetales o no sean retiradas en el plazo autorizado.

7.- La práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público o la integridad de los bienes, servicios o instalaciones públicos o privados.

8.- El lanzamiento o explosión de cohetes, explosivos, petardos o similares en las vías y espacios de uso público sin la previa autorización municipal.

9.- El encendido de hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos de la localidad sin la previa autorización municipal.

10.- La producción de ruidos que perturben la convivencia o causen molestias a otros ciudadanos, en los términos señalados en el artículo 16.

11.- La realización de cualquiera de las conductas contra la limpieza y el ornato público detalladas en el artículo 17, a excepción de la descrita en el epígrafe ñ (verter en la red de alcantarillado cualquier tipo de elemento líquido que perjudique el medio ambiente)

12.- El mantenimiento en toda clase de terrenos y construcciones de basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

13.- La práctica del “botellón” en los espacios públicos o en lugares donde puedan molestar con el ruido a alguna vivienda.

14.- Tirar al suelo o depositar en la vía pública o en cualquier lugar del término municipal recipientes de bebidas o cualquier otro objeto.

15.- La dispensación de bebidas en envases de vidrio o similares en establecimientos no permanentes.

16.- Acampar en las vías y los espacios públicos en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos, así como dormir de día o de noche en estos espacios y todo tipo de acampada libre.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- 17.- Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
 - 18.- Asearse, bañarse o lavar ropa en fuentes, estanques o solares.
 - 19.- Cortar una vía pública sin conocimiento ni autorización municipal.
 - 20.- El incumplimiento de lo recogido en el artículo 22 sobre animales en la vía pública.
 - 21.- La utilización de cualquier medio para el anuncio o publicidad de productos o servicios a la venta o de recogida de chatarra y similares.
 - 22.- Aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito por los espacios públicos.
 - 23.- Cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no tipificadas anteriormente, que se encuentre exclusivamente recogida dentro de la presente ordenanza y cuya competencia sancionadora corresponda a este Ayuntamiento.
- Artículo 34.- Infracciones graves.
- Constituirán infracción grave las siguientes conductas:
- 1.- El daño sobre los bienes señalados en el artículo 3, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, cuando el coste de su reparación, limpieza o reposición sea superior a cien euros (100 €) e inferior a trescientos euros (300 €).
 - 2.- La realización de pintadas o grafismos en los bienes públicos o privados señalados en el artículo 10, cuando el coste de su reparación, limpieza o reposición sea superior a cien euros (100 €) e inferior a trescientos euros (300 €).
 - 3.- La colocación de rótulos, adhesivos o cualquier forma de publicidad sobre los elementos descritos en los artículos 3 y 10, cuando el coste de su reparación, limpieza o reposición sea superior a cien euros (100 €) e inferior a trescientos euros (300 €).
 - 4.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios que perturben la convivencia ciudadana o cause molestias a otros ciudadanos, en los términos señalados en el artículo 16, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación.
 - 5.- La introducción de jabones o detergentes y el lavado de objetos en las fuentes enclavadas en vías o espacios de uso público.
 - 6.- El depósito o vertido de escombros o restos de obras fuera de los lugares habilitados para ello.
 - 7.- El mantenimiento por parte de los propietarios de solares sin vallar o no vallados en las calles céntricas en las condiciones descritas ubicados en el artículo 18.2.
 - 8.- La práctica del “botellón” cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos o cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.
 - 9.- La incitación a la agresividad de los animales.
 - 10.- El incumplimiento de una orden de cese o suspensión de actividad infractora de anuncio o publicidad de productos o servicios a la venta o de recogida de chatarra y similares.
 - 11.- La presencia no autorizada en cualquier recinto del ayuntamiento en el que esté prohibida la entrada.
 - 12.- Los excesos de velocidad, los “caballitos”, los derrapes intencionados y actividades similares efectuados con bicicletas, motocicletas, quads, turismos, etc. en las vías y espacios públicos del término municipal cuando no entrañen peligro directo sobre personas cercanas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

13.- Resistirse o dificultar la labor inspectora de la Autoridad Municipal o sus Agentes en relación con infracciones a esta Ordenanza.

14.- Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

15.- Las faltas leves reincidentes o la reiteración en faltas leves.

Artículo 35.- Infracciones muy graves.

Constituirán infracción muy grave las siguientes conductas:

1.- El daño sobre los bienes señalados en el artículo 3, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, cuando el coste de su reparación, limpieza o reposición sea superior a trescientos euros (300 €) y, en todo caso, cualquiera que fuera el coste, cuando se realizaren sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

2.- La realización de pintadas o grafismos en los bienes públicos o privados señalados en el artículo 10, cuando el coste de su reparación, limpieza o reposición sea superior a trescientos euros (300 €) y, en todo caso, cualquiera que fuera el coste, cuando se realizaren sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos o sobre señales de tráfico y espejos de cruce, de manera que se imposibilite una correcta identificación de la señal o de la visión por parte de los conductores y o peatones..

3.- La colocación de rótulos, adhesivos o cualquier forma de publicidad sobre los elementos descritos en los artículos 3 y 10, cuando el coste de su reparación, limpieza o reposición sea superior a trescientos euros (300 €) y, en todo caso, cualquiera que fuera el coste, cuando se realizaren sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

4.- El lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características, cuando dicha actividad ponga en peligro la integridad física de los ciudadanos.

5.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, de modo que perturbe la convivencia ciudadana o cause molestias a otros ciudadanos, en los términos señalados en el artículo 16, cuando suponga una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera muy grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.

6.- El vertido en la red de alcantarillado de cualquier tipo de elemento líquido que perjudique el medio ambiente tales, como aceites, hidrocarburos, etc...

7.- El depósito o vertido de escombros o restos de obras fuera de los contenedores de escombros, cuando por su intensidad, relevancia y gravedad merezca ser tipificado como muy grave.

8.- Efectuar obras que impliquen manipulación de las infraestructuras básicas municipales (como agua, saneamiento, gas, telecomunicaciones, etc).

9.- La mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o personas con discapacidades.

10.- Los excesos de velocidad, los “caballitos”, los derrapes intencionados y actividades similares efectuados con bicicletas, motocicletas, quads, turismos, etc. en las vías y espacios públicos del término municipal cuando entrañen peligro directo sobre personas cercanas.

11.- Negarse e impedir, de forma que resulte imposible su realización, la labor inspectora de la Autoridad Municipal o sus Agentes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

12.- La provocación de altercado y/o escándalo público en el desarrollo de la actividad de venta ambulante, recogida de chatarra y similares.

13.- Las faltas graves reincidentes, la reiteración en faltas graves y las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud o la seguridad de vecinos.

Artículo 36.- Sanciones.

Por la comisión de los diferentes tipos recogidos en la presente Ordenanza se impondrán las siguientes sanciones:

1.- Por infracciones leves: Multa desde cien euros (100 €) hasta trescientos euros (300 €).

2.- Por infracciones graves: Multa desde trescientos euros y un céntimo de euro (300,01 €) hasta mil euros (1.000 €).

3.- Por infracciones muy graves: Multa desde mil euros y un céntimo de euro (1.000,01€) hasta tres mil euros (3.000 €) y/o el cierre de establecimiento comercial.

Artículo 37.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños y/o perjuicios causados.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales de Navas de Estena que contradigan lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL. Publicación y entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor cuando haya sido publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y transcurrido el plazo previsto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Anuncio número 503

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>